

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248 -2021-MPH/GM

Huancayo,

10 Mayo 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. N° 3279850-E (2229196) de la Empresa J&A Tumi de Oro Transporte S.A., Exp. N° 3339555-E (2273236) Empresa J&A Tumi de Oro Transporte SA, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 934-2019-MPH/GPEyT, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1029-2019-MPH/GPEyT, Exp. N° 3419548-J (2330680) Empresa J&A Tumi de Oro Transporte SA, Mem. N° 1422-2019-MPH/GM, Resolución de Gerencia Municipal N° 340-2019-MPH/GM, Mem. N° 1170-2019-MPH/GM, **Oficio N° 189-2020/INDECOPI-SRB del 27-04-2021, Memo. N° 893-2021-MPH/GM, Informe N° 117-2021-MPH-GPEyT; Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2021-MPH/GM, Oficio N° 020-2021-MPH/GM, Oficio N° 035-2021-MPH/GM;**

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. N° 3279850-E (2229196) del **24-04-2019**, la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes SA representado por su Gerente General sr. Claudio Díaz Serrano solicita Licencia de Funcionamiento para Oficina administrativa y Agencia de viajes (Embarque y Desembarque) según Medida Cautelar de INDECOPI; alegando que tiene Autorización para prestar servicio de transporte especial turístico regional en vehículos de categoría M1, otorgada por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones con Resolución Directoral Regional N° 669-2014-GRJ del 03-11-2014 en aplicación de la Medida Cautelar de INDECOPI. Aclara que NO solicita Licencia de Funcionamiento para terminal terrestre, porque el servicio que prestara es de Turismo en vehículo M1. El 03-12-2018 solicito Licencia de Funcionamiento para Agencia de Viajes Embarque y Desembarque de Pasajeros, y el Ministerio de Cultura que con Oficio 901375-2018/DDC-JUN/M le otorgo Autorización a su local ubicado en el Jr. Calixto 491 Huancayo, señalando que la Licencia de Funcionamiento debe solicitarse a la Municipalidad. Con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3465-2018/MPH/GPEYT del 17-12-2018** se declaró Improcedente su pedido de Licencia de Funcionamiento en su local ubicado en Jr. Calixto N° 491 Huancayo; y por derecho al trabajo denunció ante INDECOPI, la imposición de barreras burocráticas, por la Prohibición para obtener Autorización para embarque y desembarque Agencia de Viaje en Jr. Calixto 491 Huancayo, materializada en la O.M. 318-MPH/CM del 11-12-2006 y en la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3465-2018-MPH/GPEyT del 17-12-2018**; la denuncia se admite con Resolución 01 del 1601-2019 y con **Resolución 023-2019/INDECOPI-JUN** (Exp. 002-2019/CEB-INDECOPI-JUN) del 20-02-2019 INDECOPI dispone como **Medida Cautelar** para que la MPH inaplique al denunciante las presuntas barreras burocráticas denunciadas, facultando sancionar por su incumplimiento. El 04-04-2019 solicito ITSE y ECSE y con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 535-2019-MPH/GSC se declara improcedente el otorgamiento del Certificado, pero la Of. Defensa Civil emite Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica de nivel de riesgo medio según D.S. 002-2018-PCM art. 18° núm. 18.1 ITSE posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (que se realiza luego del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, en establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio). El Reglamento señala que para el servicio de transporte público especial turístico se requiere una Oficina administrativa que comprende embarcar y desembarcar pasajeros y/o turistas, y el núm. 33.5 art. 33 del RNAT señala que está prohibido el uso de la vía pública como terminal terrestre, pero la prohibición NO es aplicable al servicio de transporte especial en modalidad de transporte turístico; y se solicitó licencia de funcionamiento para oficina administrativa y agencia de viaje para su Empresa Autorizada por MT. El incumplimiento de la Medida Cautelar conlleva a sanción según art. 3 D.L. 1256. Por tanto solicita la Licencia de Funcionamiento para Oficina administrativa y agencia de Viajes (embarque, desembarque).

Que, con Exp. 3339555-E (2273236) del **17-05-2019**, el administrado invoca **Silencio Administrativo Positivo** a su Exp. 3279850-E (2229196); del 24-04-2019 con el cual solicito Licencia de Funcionamiento para Oficina Administrativa y Agencia de Viajes (embarque desembarque); alega que según Procedimiento 91 del TUPA aprobado con D.A. 011-2016-MPH/A se estableció plazo de 10 días hábiles para atender su pedido. Por tanto según Procedimiento 91 del TUPA (plazo del procedimiento) y art. 24 (plazo de 5 días para notificar) art. 35.1 y 36 D.S. 006-2017-JUS, su pedido se considera aprobado por Silencio administrativo positivo, al transcurrir el plazo de Ley sin atender su pedido. Por tanto solicita se le entregue el acto resolutorio y se le expida la Licencia de Funcionamiento. El No reconocimiento de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, es considerado Abuso de Autoridad según art. 376 Código Penal, con pena privativa de la libertad no mayor de 2 años con 30 a 60 días de multa, y constituye Barrera burocrática según art. 3 D. Leg. 1256, y puede ser sancionado por INDECOPI con multa de 20 UIT al funcionario servidor público o cualquier persona que ejerza función pública bajo cualquier régimen contractual.





Con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 934-2019-MPH/GPEyT del 22-05-2019**, el Abg. Danny Lujan Rojas declara Improcedente el pedido de Licencia de Funcionamiento solicitado por la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes SA con Ex. 2229196-E-19. Sustentado en el Informe N° 691-2019-MPH/GPEyT-UAM 23-05-2019 del sr. Alex Mayta Monge que señala que el Exp. 2229196-E-19 ingreso sin adecuarse al TUPA (sin Formulario de solicitud, sin Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil, no realizo pago de tasa administrativa por derecho de Licencia de Funcionamiento); la Resolución 023-2019/INDECOPI-JUN 20-02-2019 se refiere a la **Resolución de Promoción Económica Turismo 3465-2018-MPH/GDPEyT del 17-12-2018**; pero las medidas cautelares son provisionales y su destino está ligado a la decisión final de la pretensión principal; las Resoluciones de INDECOPI son pasibles de ser impugnadas en sede administrativa y/o judicial con demanda contenciosa administrativa según art. 148° Constitución Política del Perú, por tanto los actos administrativos emitidos por INDECOPI no se pueden considerar como actos firmes y/o consentidos, porque la vía judicial es la que determina en definitiva su invalidez y eficacia; por tanto la GPET no pretende desconocer las decisiones de INDECOPI, pero las medidas cautelares tienen carácter provisorio; por tanto la Medida Cautelar según Resolución N° 022-2019/INDECOPI-JUN no tiene carácter definitivo, sino provisional, y no puede reemplazar a una Licencia de Funcionamiento que tiene carácter indefinido; por tanto Improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento para el establecimiento ubicado en el Jr. Calixto N° 491 Huancayo solicitado con Ex. 2229196-E-19 por la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes SA.

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1029-2019-MPH/GPEyT del 03-06-2019**, el Abg. Danny Lujan Rojas declara **Improcedente la invocación del Silencio Administrativo Positivo** solicitado por la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes SA con Exp. 2229196-E-19; sustentado en el Informe N° 697-2019-MPH/GPEyT-UAM del 28-05-2019 del sr. Alex Mayta Monge que señala que el pedido del administrado se establece en el TUPA Procedimiento 91, teniendo plazo para resolver 10 días hábiles; y para que opere el Silencio administrativo positivo, el Ex. 2246230 debió haber ingresado cumpliendo requisitos del Procedimiento 91 del TUPA: Licencia de Funcionamiento: Establecimientos con área de más de 100m2 hasta 500m2 con ITSE básica Ex Ante, lo cual NO se cumplió en el presente caso, porque el pedio de Licencia de Funcionamiento ingreso sin respetar las formalidades del TUPA, y el Exp. 2213800-19 del 15-04-2019 sobre pedido de Licencia de Funcionamiento ingreso sin adecuarse al TUPA (sin formulario de solicitud, sin Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil, ni realizo pago de la tasa por derecho de Licencia de Funcionamiento), y su pedido se realizó según Medida Cautelar de INDECOPI; pero no se encauso por el Procedimiento 91 del TUPA; por tanto su plazo de evaluación se sujeta al art. 38° y art. 151° TUO del D.S. 006-2017-JUS (el plazo no puede exceder de 30 días). Y el Exp. 2229196-E-19 fue resuelto dentro del plazo establecido, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 934-2019-MPH/GPEyT con la que se declaró Improcedente el pedido de Licencia de Funcionamiento para el establecimiento ubicado en el Jr. Calixto N° 491 Huancayo, habiéndose notificado el 23-05-2019; por tanto el pedido del administrado fue encausado y le fue notificado; por tanto no puede pretender que opere el Silencio Administrativo Positivo, porque solo opera si la administración municipal no resolvió; por tanto Improcedente el Silencio Administrativo Positivo.

Que, con Exp. N° 3419548 (2330680) del 14-06-2019 el administrado interpone recurso de **Apelación** a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 934-2019-MPH/GPEyT, solicitando su nulidad y se confiera su pedido por Silencio administrativo positivo. Alega que con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 934-2019-MPH/GPEyT del 22-05-2019 se declara Improcedente el pedido de la Empresa J&A Tumi de Oro Transporte SA solicitado con Ex. 2229196-E-19; y Con Ex. 2229196 del 24-04-2019 su Empresa solicito Licencia de Funcionamiento para Oficina Administrativa y Agencia de Viajes (Embarque y Desembarque) en merito a la Medida Cautelar e INDECOPI, y que NO fue observado conforme establece el art. 136° del TUO. Su pedido tiene como antecedente la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3465-2018-MPH/GPEyT del 17-12-2018**, que resuelve su pedido de Licencia de Funcionamiento y/o anuncio adosada a la fachada presentado con Formulario gratuito 19358 el 03-12-2018, la cual tampoco fue observada como establece el art. 136° del TUO; además la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3465-2018-M PH/GPEyTT fue materia de denuncia de barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad y una Medida Cautelar que obra en el expediente, las cuales deben ser valorados por el superior al pronunciarse sobre el recurso de Apelación. Por tanto está probado que la Resolución Apelada fue emitido fuera del plazo del TUPA aprobado con O.M. 528-MPH/CM Procedimiento 91 que establece plazo máximo de 10 días hábiles para resolver la solicitud de Licencia de Funcionamiento, el cual es calificado como procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo; además la Resolución apelada fue emitida y notificada fuera del plazo legal establecido en el núm. 24.1 art. 24° del TUO y fue emitida fuera del plazo legal establecido en el literal b) numeral 8.2 artículo 8° del TUO de la Ley 28976 aprobado con D.S. 046-2017-PCM, concordante con el D.S. 045-2019-PCM, en cumplimiento del art. 41° TUO de Ley 27444, que establecen plazo máximo para un pedido de Licencia de Funcionamiento en 10 días hábiles; razón por la cual el 24-04-2019 presento Silencio Administrativo Positivo a su pedido de Licencia de Funcionamiento. Por tanto, según art. 34, 35, 36 y 197° del TUO concordante con el núm. 8.1 art 8° TUO de la Ley 28976; ha operado el silencio administrativo positivo respecto a su pedido de Licencia de Funcionamiento



Econ. Jesús D. Navarro Edwin
Vº Bº



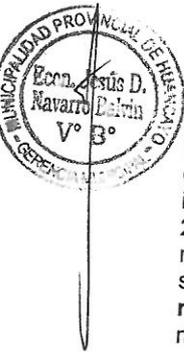
para oficina administrativa y agencia de viajes (embarque y desembarque) en merito a la Medida Cautelar de INDECOPI del 24-04-2019; siendo la Resolución apelada, NULA de pleno derecho según inciso 1 artículo 10° del TUO . Deja constancia que a través del presente, No se impugna asuntos de fondo de la Resolución apelada, por ser nula de pleno derecho,; porque al vencerse el plazo máximo establecido en el TUPA y dispositivos glosados, el órgano (Gerencia de Promoción Económica y Turismo) es incompetente para emitir una Resolución extemporánea sobre su pedido de Licencia de Funcionamiento, como señala el Jurista Juan Carlos Moron Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley 27444 y su TUO, Decimo segunda edición Octubre 2017 Tomo II, pagina 95. Por tanto solicita se resuelva conforme a Ley.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 340-2019-MPH/GM del 07-08-2019**, se declara Infundado el recurso de Apelación interpuesto con Exp. 3419548 (2330680); se confirma la apelada, y se declara agotada la vía administrativa. Sustentado en el Informe Legal N° 695-2019-GAJ/MPH del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Sulio Ventura Leon que señala que según art. 5° D.S. (TUO de Ley 28976), la Municipalidad es competente para otorgar Licencia de Funcionamiento; y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 934-2019-MPH/GPEyT del 22-05-2019 que declara improcedente el pedido de la administrada señala que la Medida cautelar según Resolución 022-2019/INDECOPI-JUN no es definitivo sino provisional y está vigente la O.M. 528-MPH/CM modificado con D. A. 011-2016-MPH/A que aprueba el TUPA que contiene procedimiento de Licencia de Funcionamiento, y el Exp. 2229196-E-19 no contiene la solicitud de Licencia de funcionamiento según TUPA y no presenta Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil ni pago de tasa administrativa; en tal sentido si bien el administrado tiene Medida Cautelar de INDECOPI (inaplicar al denunciante las presuntas barreras burocráticas), pero no indica el otorgamiento de la Licencia sino al evaluar su pedido no aplicar las supuestas barreras burocráticas; pero se constata que el administrado no presenta Certificado de Inspección Técnica de Defensa civil; y las Medidas Cautelares son provisionales y el proceso principal aun no fue resuelto; por tanto el administrado no desvirtuó el hecho de no contar con requisitos del TUPA; por tanto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 934-2019-MPH/GPEyT del 22-05-2019 se emitió según sus atribuciones conferidas por Ley 427972 y O.M. 522-MPH/CM, art. 13° de O.M. 548-MPH/CM.

Que, con **Resolución Final N° 645-2019/INDECOPI-JUN del 08-11-2019** se declara Barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su pedido de Licencia de Funcionamiento para operar como Oficina de Agencia de Viajes y desarrollo de embarque y desembarque para personas para servicio de transporte turístico, solicitado el 24-04-2019 por la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes S.A.; materializado en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 934-2019-MPH/GPEyT del 22-05-2019 y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 1029-2019-MPH/GPEyT del 03-06-2019; en consecuencia Fundada la denuncia de la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes SA., Y Se dispone inaplicar a dicha empresa la barrera burocrática declarada ilegal, y se dispone que la MPH informe en plazo no mayor de 1 mes las medidas adoptadas sobre lo resuelto (Según Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI). **Con Resolución N° 00218-2020/SRB-INDECOPI del 27-10-2020 se confirmó la Resolución Final 0645-2019/INDECOPI-JUN, por tanto quedo firme.**

Que, con **Oficio 0189-2020/INDECOPI-SRB del 27-04-2021 notificado el 27-04-2021**, INDECOPI requiere al Procurador Publico Municipal, al Gerente Municipal y al Gerente de Promoción Económica Turismo, informe documentado sobre las acciones adoptadas sobre las barreras burocráticas declaradas ilegales, determinada con Resolución Final 645-2019/INDECOPI-JUN; bajo apercibimiento de imponer multas de hasta 20 UIT (art. 34° D.Leg. 1256) por incumplimiento del mandato, y sancionar con multa de hasta 50 UIT a quien incumpla con enviar la documentación e información requerida según Art. 5° D.Leg. 807; debiendo informar si la barrera burocrática ilegal ha sido inaplicada al caso concreto del denunciado (Resolución 645-2019/IDCOPI-JUN), adjuntar medios probatorios de las acciones e indicar nombre y cargo del funcionario responsable de la gestión, indicar el número de teléfono, domicilio y correo electrónico del funcionario o servidor público que suscribió las Resoluciones N° 934 y 1029-2019-MPH/GPEyT. **La Información se requiere en plazo máximo de 05 días hábiles**, bajo apercibimiento de tomar acciones pertinentes; y por mesa de partes virtual, bajo apercibimiento de Ley, y posibilidad de aplicar el artículo 5° D. leg. 807 (sanción hasta con 50 UIT de multa a quien sin justificación incumpla los requerimientos de INDECOPI). Plazo ampliado a 10 días según lo solicitado por el Procurador Municipal el 04-05-2021.

Que, con Mem. 893-2021-MPH/GM del 29-04-2021, el Gerente Municipal Eco. Jesús Navarro Balvin, requiere al Gerente de Promoción Económica Turismo Lic. Hugo Bustamante Toscano, **que en 24 horas remita información documentada sobre la implementación de la Resolución Final N° 645-2019/INDECOPI-JUN; advirtiendo que en caso de incumplimiento será de su entera responsabilidad la aplicación del art. 34° D. Leg. 1256 (multa de hasta 20 UIT), multa que deberá asumir con su propio peculio.**





Que, con Informe N° 117-2021-MPH-GPEyT del 07-05-2021, el Gerente de Promoción Económica Turismo Abg. Hugo Bustamante Toscano Remite el "Informe Técnico N° 064-2021-MPH/GPEyT/KHM del 06-05-2021 de la sra. Kely Huamán Mendoza que suscribe como "Asesora Legal (E)", y señala que la Gerencia de Promoción Económica Turismo no realizó ninguna acción para inaplicar la barrera burocrática declarada con Resolución N° 645-2019-ILNDECOPI-JUN, en el caso de la Empresa Tumi de Oro, que no cumplió con subsanar los requisitos del TUPA, y si bien adquirió derechos también debe cumplir las obligaciones de la Ley; y con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 3465-2018-MPH/GPEyT del 17-12-2018** se declara improcedente el pedido de Licencia de funcionamiento por que la O.M. 381-MPH/CM prohíbe que las empresas realicen servicio de embarque y desembarque de pasajeros en locales no autorizados, y con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 934-2019-MPH/GPEyT el 22-05-2019** se declara Improcedente el pedido de Licencia de Funcionamiento de la Empresa, porque las decisiones de INDECOPI tienen carácter provisorio (medida cautelar) Resolución 022-2019/INDECOPI-JUN, y no presento requisitos de la O.M. 528-MPH/CM del 19-11-2015 modificado con D.A. 011-2016-MPH/A del 13-10-2016 (formulario de solicitud, certificado de inspección técnica de defensa civil, pago de la tasa por derecho de Licencia Municipal); y con Resolución de Gerencia Municipal 340-2019-MPH/GM del 07-08-2019 se declaró Infundado la Apelación. Asimismo con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1029-2019-MPH/GPEyT del 03-06-2019 se declara improcedente el silencio administrativo positivo, ya que el Exp. 2229196-E-19 se resolvió dentro del plazo establecido, con Resolución 934-2019-MPH/GPEyT del 22-05-2019. El funcionario que suscribió la Resolución 934 y 1029-2019-MPH/GPET es el abg. Danny Lujan Rojas. Sobre la Inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales por INDECOPI, la Gerencia de Promoción Económica Turismo No realizo ninguna acción para su inaplicación, porque dicha Empresa No subsano los requisitos del TUPA vigente, y si bien adquirió derecho pero no le faculta omitir sus obligaciones.

Que, **por otro lado, con Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2021-MPH/GM del 03-02-2021**, el Gerente Municipal Arq. Carlos Cantorin Camayo **ORDENO al Gerente de Promoción Económica y Turismo**, que de forma Excepcional INAPLIQUE a la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes S.A., la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3465-2018-MPH/GPEyT; **y otorgue la Licencia de Funcionamiento en la dirección del Jr. Calixto N° 491 Huancayo**, INAPLICANDO la barrera burocrática ilegal declarada por INDECOPI con Resolución Final N° 357-2019/INDECOPI-JUN del 21-06-2019 (consentida con Resolución N° 0055-2019/SRB-INDECOPI del 19-08-2019). Asimismo **MODIFICO la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 535-2019-MPH/GM del 29-10-2019**; Dejando sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2195-2019-MPH/GPEyT; al amparo de la Resolución Final N° 357-2019/INDECOPI-JUN del 21-06-2019 (consentida con Resolución N° 0055-2019/SRB-INDECOPI del 19-08-2019); y Remitió copia de actuados a STOIPAD para acciones de su competencia respecto del sr. Danny Lujan Rojas por emitir la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2195-2019-MPH/GPEyT, sin tener en cuenta la Medida Cautelar vigente que informo el administrado y no cumplir la Resolución Final N° 357-2019/INDECOPI-JUN del 21-06-2019 (consentida con Resolución N° 0055-2019/SRB-INDECOPI del 19-08-2019); y dispuso poner en conocimiento de INDECOPI la Resolución. **Decisión adoptada**; ante el procedimiento sancionador iniciado con Resolución N° 0096-2020/SARB-INDECOPI del 14-10-2020, contra el sr. Danny Lujan Rojas y el sr. Carlos José Cantorin Camayo, y Oficio 324-2020/INDECOPI-SRB del 18-11-2020 se le requirió presentar medios probatorios que acrediten la eliminación de la barrera burocrática materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 3465-2018-MPH/GPEyT, del cual presento Descargo; sin embargo con Informe 02121-IFI/INDECOPI-SRB del 22-01-2021 recomendaron determinar responsabilidad entre otros del sr. Carlos José Cantorin Camayo con **sanción de multa de 3.448 UIT equivalente a s/. 14.483.00 soles**, según inciso 2) art. 34° D.Leg. 1256 por no cumplir de forma eficaz con eliminar la barrera burocrática ilegal contenida en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 3465-2018-MPH/GPEyT del 17-12-2018, pudiendo haberla declarado nula o revocarla según art. 213°, 214° TUO de Ley 27444 e incumplir la Resolución N° 357-2019-INDECOPI-JUN, y no haber tenido en cuenta la Medida Cautelar, y pese a ello declaro la clausura. Por tanto y a fin de que INDECOPI NO materialice la sanción que pretende imponer al Arq. Carlos Cantorin Camayo; en forma excepcional corresponde inaplicar a la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes SA, la Resolución de Promoción Económica y Turismo 3465-2018-MPH/GPEyT 17-12-2018 (No pudiéndose declarar su nulidad de oficio, por haber transcurrido más de 2 años de emitida), y Modificar la Resolución Gerencia Municipal N° 535-2019-MPH/GM del 29-10-2019 (Dejando sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2195-2019-MPH/GPEyT, por su emisión indebida).

Que, con Oficio N° 020-2021-MPH/GM del 24-03-2021, el Gerente Municipal Eco. Jesús Navarro Balvin comunica a INDECOPI que el Ex Gerente Municipal Arq. Carlos Cantorin Camayo, con Resolución de Gerencia Municipal 058-2021-MPH/GM del 03-02-2021, implemento la Resolución Final 357-2019-INDECOPI-JUN del 21-06-2019, disponiendo inaplicar a J&A Tumi de Oro Transporte SA la barrera burocrática materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3465-2018-MPH/GPEyT.



Con Oficio N° 035-2021-M PH/GM del 20-04-2021, (ante su requerimiento con Oficio N° 515-2020-MPH/OCI, Oficio N° 017-2021-CG/OC0411) el Gerente Municipal Eco. Jesús Navarro Balvin **Comunica al Órgano de Control Institucional la Implementación de diversas Resoluciones de INDECOPI**; entre ellas, el caso del Oficio N° 141 del 17-08-2020 Resolución Final N° 357-2019/INDECOPI-JUN del 21-06-2019 J&A Tumi de Oro Transportes SA; habiendo emitido la Resolución de Gerencia Municipal 058-2021-MPH-GM del 03-02-2021, y se comunicó a INDECOPI.

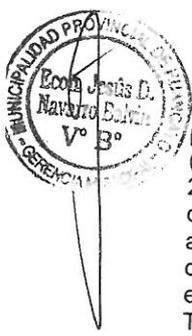
Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el artículo 28° del D. Leg. 807 modificado por el artículo 4° de Ley N° 27311, dispone: **“si el obligado a cumplir con una Medida Cautelar o con una medida correctiva ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 días de notificada, vencidos los cuales se ordenara su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público, para que este inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento de ser el caso”.**

Que, el Procedimiento 91 **“Licencia de Funcionamiento: Establecimiento con área de más de 100m2 hasta 500m2 con ITSE Básica Ex Ante” del TUPA de la Municipalidad aprobado con O.M. 528-MPH/CM y modificatorias** (vigente a la presentación del Exp. 3279850-2229196 del 24-04-2019), concordante con el inciso b) artículo 8° del D.S. 046-2017-PCM (TUO de Ley 28976); **establece el plazo de 10 días hábiles para atender dicho pedido, con calificación de Silencio Administrativo Positivo.**

Asimismo, el art. 197° y 199° del TUO de Ley 27444 aprobado con D. S. 004-2019-JUS establece: **“197.1 Pondrán fin al procedimiento las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo Positivo, el silencio administrativo negativo...”**; el num. 199.1 art. 199 dispone: **“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo.... del num 24.1 artículo 24° de la... Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo...”**, el numeral 199.2. **“El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento;...”**.

Que, es necesario precisar que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3465-2018-MPH/GPEyT del 17-12-2018, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2195-2019-MPH/GPET del 24-09-2019, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2021-MPH/GM del 03-02-2021; tienen relación directa con el Exp. 3279850-E (2229196) del 24-04-2019 y actuados y con la Resolución de Gerencia Municipal 058-2021-MPH/GM del 03-02-2021, por tratarse del mismo establecimiento y la pretensión del administrado de obtener la Licencia de Funcionamiento; por lo que los Funcionarios de Gerencia de Promoción Económica y Turismo, debieron Acumular ambos actuados, por tratarse del mismo pedido del administrado y sobre el mismo establecimiento. Sin embargo NO se cumplió, y mucho menos se cumplió la **disposición contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2021-MPH/GM del 03-02-2021**, pese a que la Entidad municipal ya comunico a INDECOPI y al Órgano de Control Interno de la Municipalidad (ante su Requerimiento), el cumplimiento de las Resoluciones de INDECOPI (Resolución Final N° 357-2019/INDECOPI-JUN y otro), con Oficio N° 020-2021-MPH/GM del 24-03-2021 y Oficio N° 035-2021-MPH/GM del 20-04-2021 respectivamente; por tanto el funcionario incurrió en infracción pasible de sanción según 7 artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS; debiéndose remitir copia a STOIPAD, al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo y al INDECOPI, para las acciones de su competencia, y se tenga en cuenta en caso de reincidencia. Además el actual funcionario de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Abg. Hugo Bustamante Toscano, con Informe 117-2021-MPH-GPEyT del 07-05-2021 remitió el Exp. 3279850-2229196 del 24-04-2019 y actuados en 4 días hábiles (habiéndole requerido la información en 24 horas con Mem. 893-2021-MPH/CM notificado el 03-05-2021), y adjuntando **“Informe Técnico” N° 064-2021-MPH/GPEyT/KHM suscrito por doña N. Kely Huamán Mendoza como “Asesora Legal (E)”**, el cual es ilegal y contiene pronunciamiento inconsistente, porque según nuestro ordenamiento jurídico una “Asesora Legal” legalmente designada, NO puede emitir Informe TÉCNICO; además y fundamentalmente según Mem. Mult. 003-2016-MPH/GA, Mem. Mult. 001-2018-MPH/GA, los abogados de la Entidad, a excepción de Gerencia de Asesoría Jurídica, están PROHIBIDOS de emitir Informe Legal y de suscribir como Asesor Legal, pudiendo solo emitir Informe y suscribir como abogados; bajo apercibimiento de sanción al trabajador y su Jefe, por



incumplir la disposición. Por tanto se debe remitir copia de actuados a STOIPAD para las acciones de su competencia (n° 7 y 9 art. 261° D.S. 004-2019-JUS).

Que, asimismo, los funcionarios y personal de Gerencia de Promoción Económica y Turismo, llevaron a cabo un procedimiento irregular respecto al pedido del administrado formulado con Exp. 3279850-2229196; por NO haber resuelto el pedido del administrado, dentro del plazo de Ley (10 días hábiles según Procedimiento 91° del TUPA aprobado con O.M. 528-MPH/CM, concordante con el inciso b) del artículo 8° del D.S. 046-2017-PCM), estando inmerso en infracción pasible de sanción según n° 11 artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS, No siendo válido su justificación de No presentar formulario y otros, porque tenían pleno conocimiento del anterior expediente con el cual el administrado solicitó la Autorización del mismo inmueble, que inicialmente se declaró Improcedente con Resolución de Promoción Económica Turismo 3465-2018-MPH/GPEyT del 17-12-2018; cuyos actuados debieron Acumular por tener conexión. Asimismo incumplieron el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 807 modificado con Ley N° 27311, al NO haber dado cumplimiento la Medida Cautelar de INDECOPI dispuesto con Resolución N° 023-2019/INDECOPI-JUN del 02-02-2019, generando con su negligencia que el administrado con Exp. 3339555-2273236 del **17-05-2019**, invoque el Silencio Administrativo Positivo a su Exp. 3279850-2229196, el cual opero por el transcurso del tiempo 15 días hábiles (10 días para resolver y 5 días para notificar) de conformidad con el Procedimiento 91 del TUPA probado con O.M. 548-MPH/CM y modificatorias e inciso b) artículo 8° del D.S. 046-2017-PCM, y n° 197.1 art. 197° y n° 199.1 artículo 199° del D.S. 004-2019-JUS; por lo que debió elevar los actuados al órgano superior; sin embargo y para agravar aún más el caso, fuera del plazo de Ley y **posterior al Silencio administrativo positivo**, el funcionario abg. Danny Lujan Rojas emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 934-2019-MPH/GPEyT del **22-05-2019** (notificado el 23-05-2019), según Informe 691-2019-MPH/GPEyT-UAM del 23-05-2019 que contiene pronunciamiento incorrecto al señalar de forma errada que no es posible cumplir la Medida Cautelar y otros (de personal a su cargo que le indujo a error), cuando ya no le correspondía pronunciarse, por existir el Exp. 3339555-2273236 de fecha 17-05-2019 de **Silencio Administrativo Positivo que ya había operado por el transcurso del tiempo** según num 197.1 art. 197° y num 199.1, 199.2 art. 199° D.S. 004-2019-JUS; y el mismo funcionario continuando con su irregularidad, emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1029-2019-MPH/GPEyT con el que de forma errada declara improcedente el silencio administrativo positivo, que opero a favor del administrado, incurriendo en infracción pasible de sanción según n° 12 art. 261° D.S. 004-2019-JUS; generando con ello que el administrado Empresa J&A Tumi de Oro Transportes SA, denuncie ante INDECOPI barrera burocrática ilegal, el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que opero a su favor; Denuncia que fue admitida y declarada Fundada por INDECOPI con Resolución Final N° 645-2019/INDECOPI-JUN del 08-11-2019 (Declara barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativa positivo del pedido de Licencia de Funcionamiento para operar una oficina de agencia de viajes para embarque y desembarque de personas de servicio de transporte turístico, materializado en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y turismo N° 934-2019-MPH/GPEyT del 22-05-2019 y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1029-2019-MPH/GPEyT del 03-06-2019), Resolución que fue confirmada con Resolución N° 218-2020/SEL-INDECOPI del 27-10-2020; y con Oficio N° 189-2020/INDECOPI-SRB del 27-04-2021, INDECOPI requiera al Gerente Municipal y otros, funcionarios, información documentada sobre la implementación de la Resolución N° 645-2019/INDECOPI-JUN, bajo apercibimiento de imponer sanción de 01 a 20 UITs, en caso de incumplimiento.

Que, al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento administrativo del artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, n° 3, art. 139° Constitución Política del Perú, y al estar los actos administrativos inmersos en causal de nulidad del art. 10° de la norma invocada; se debe declarar NULO de oficio la Resolución de Gerencia de promoción Económica Turismo N° 934-2019-MPH/GPET del 22-05-2019, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1029-2019-MPH/GPEyT el 03-06-2019 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 340-2019-MPH/GM del 07-08-2019, al amparo del art. 213° D.S. 004-2019-JUS, y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Silencio Administrativo Positivo invocado por el administrado con Exp. 3339555 (2273236) del 17-05-2019, el mismo que ha operado, de conformidad con el Procedimiento 91 del TUPA probado con O.M. 548-MPH/CM y modificatorias e inciso b) artículo 8° del D.S. 046-2017-PCM, y n° 197.1 art. 197° y n° 199.1 artículo 199° del D.S. 004-2019-JUS; y conforme lo resuelto por INDECOPI con Resolución Final N° 645-2019/INDECOPI-JUN Ratificado con Resolución N° 218-2020/SEL-INDECOPI del 27-10-2020.

Que, por consiguiente y de conformidad con el numeral 2 artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde implementar el mandato de la Resolución Final N° 645-2019/INDECOPI-JUN, Ratificado con Resolución N° 218-2020/SEL-INDECOPI del 27-10-2020; a fin de evitar sanciones innecesarias a los funcionarios. Debiéndose **Ordenar al Gerente de Promoción Económica Turismo, CUMPLA con expedir la Licencia Municipal de Funcionamiento** solicitado por el administrado con Exp. 3279850 (2229196) del 24-04-2019, y **obtenido por Silencio Administrativo Positivo** invocado con Exp. 3339555 (2273236) del 17-05-2019, y en CUMPLIMIENTO de la Resolución Final N° 645-2019/INDECOPI-JUN Ratificado con Resolución N° 218-2020/SEL-INDECOPI del 27-10-2020 y ante el Requerimiento de INDECOPI con Oficio N°





189-2020/INDECOPI-SRB del 27-04-2021; bajo responsabilidad y apercibimiento de Ley y de asumir en forma personal una eventual multa que imponga INDECOPI, en caso de incumplimiento de la orden superior y de las disposiciones contenidas en las Resoluciones de INDECOPI; por cuanto según num. 2 del artículo 34° del D. Leg. 1256, el incumplimiento del mandato de INDECOPI, constituye infracción sancionable con multa de hasta 20 UIT al funcionario servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RATIFICAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2021-MPH/GM del 03-02-2021; por las razones expuestas.

Artículo 2°.- ORDENAR al Gerente de Promoción Económica y Turismo, OTORGUE la Licencia Municipal de Funcionamiento a la Empresa J&A Tumi de Oro Transportes SA conforme lo solicitado con Exp. 3279850 (2229196), y por haber obtenido la Autorización por operatividad del Silencio Administrativo Positivo invocado con Exp. 3339555 (2273236) del 17-05-2019, y en CUMPLIMIENTO de la Resolución Final N° 645-2019/INDECOPI-JUN del 08-11-2019 Ratificado con Resolución N° 218-2020/SRB-INDECOPI del 27-10-2020 y requerido con Oficio N° 189-2020/INDECOPI-SRB del 27-04-2021; ello bajo responsabilidad funcional y responsabilidad de asumir con su peculio, cualquier eventual multa que imponga INDECOPI, en caso de incumplimiento de la presente disposición e incumplimiento de las Resoluciones de INDECOPI. Previo pago del derecho respectivo (a requerimiento formal de GPET), y estando obligado a gestionar con posterioridad el Certificado ITSE, una vez obtenida la Licencia de Funcionamiento, y conforme a Ley.

Artículo 3°.- REMITIR copia de actuados a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para las acciones de su competencia, respecto a los funcionarios y personal de Gerencia de Promoción Económica y Turismo; según el análisis que antecede.

Artículo 4°.- DISPONER al Gerente de Promoción Económica y Turismo, que en lo sucesivo remita información oportuna, en el tiempo requerido; a fin de evaluar y elaborar documentación para remitir a INDECOPI en los plazos de Ley y requeridos; evitando sanciones. Bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento.

Artículo 5°.- PONER en conocimiento de INDECOPI, la presente Resolución.

Artículo 6°.- PONER en conocimiento del OCI de la MPH, la presente Resolución, en atención a su Oficio N° 515-2020-MPH/OCI, Oficio N° 017-2021-CG/OC0411).

Artículo 7°.- PONER en conocimiento de Procuraduría Municipal.

Artículo 8°.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús P. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

